20 de diciembre del 2022

CNS-1776/14

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 14 del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre del 2022,

**considerando que:**

A. El numeral 2, del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

B. Se elaboró la propuesta de regulación sobre el Indicador de Financiamiento Neto Estable, la cual se incorporará al Acuerdo Sugef 17-13, en cumplimiento del *Procedimiento para la Tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reforma de reglamentos del sistema financiero*, éste debe ser sometido a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios y a los grupos y conglomerados financieros.

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a todas las entidades supervisadas por la SUGEF, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fedeac, R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fecoopse, R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, la propuesta de modificación al *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo Sugef 17-13, cuyo texto se inserta más adelante.

En el entendido que, a más tardar, el 19 de enero de 2023, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado: [Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx),ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la Sugef. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta pública.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“PROYECTO DE ACUERDO**

**Propuesta de regulación sobre el Indicador de Financiamiento Neto Estable,**

**la cual se incorporará al Acuerdo SUGEF 17-13**

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal y reglamentario**

I. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la *Superintendencia General de Entidades Financieras* (Sugef).

II. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley N°7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas.

IV. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la *Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional*, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez.

V. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio del 2010, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre administración integral de riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.

VI. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*, Acuerdo Sugef 17-13, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto del 2013. En la regulación aprobada se establecieron los requerimientos mínimos que deben observar las entidades supervisadas en el proceso de administración del riesgo de liquidez, así como los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez.

VII. En un esfuerzo por reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos, el Conassif, en el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022 dispuso en firme y por unanimidad, modificar el *Reglamento sobre administración integral de riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10, agregando, los contenidos sobre administración del Riesgo de Liquidez, Riesgo Operativo, Riesgo de Mercado, Tasas de Interés y Tipo de Cambio.

VIII. A partir de la aprobación de la reforma al *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo Sugef 17-13, según el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022, se traslada el apartado sobre gestión de riesgo de liquidez al *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10. En consecuencia, los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez permanecen en el Acuerdo Sugef 17-13.

**Consideraciones técnicas**

IX. La crisis financiera que se dio a mediados de 2007 recalcó la importancia que tiene la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y del sector bancario. Antes del periodo de inestabilidad, los mercados de activos se mostraron pujantes, con una gran disponibilidad de financiamiento a un costo reducido. El cambio en las condiciones del mercado reveló la rapidez con que la liquidez puede agotarse y puso de manifiesto que la falta de ella puede prolongarse durante mucho tiempo. Esta situación produjo graves tensiones en el sistema bancario, con lo cual los bancos centrales tuvieron que intervenir para respaldar el funcionamiento de los mercados monetarios.

X. En setiembre 2008, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó los [*Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*](https://www.bis.org/publ/bcbs144_es.pdf), en este se define la liquidez como la capacidad que tiene una entidad para financiar aumentos de su volumen de activos y para cumplir sus obligaciones de pago al vencimiento, sin incurrir en pérdidas inaceptables. El papel crucial que desempeñan las entidades en el proceso de transformación de vencimientos, captando depósitos a corto plazo y concediendo créditos a largo plazo, les hace intrínsecamente vulnerables al riesgo de liquidez, tanto al propio de cada entidad como al que afecta al conjunto del mercado. La gestión del riesgo de liquidez es de suma importancia porque la falta de liquidez de una sola institución puede repercutir en todo el sistema.

XI. Los [*Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*](https://www.bis.org/publ/bcbs144_es.pdf)definen el riesgo de liquidez de fondos como el riesgo de que la entidad no sea capaz de hacer frente eficientemente a flujos de caja previstos e imprevistos, presentes y futuros, así como a aportaciones de garantías resultantes de sus obligaciones de pago, sin que se vea afectada su operativa diaria o su situación financiera.

XII. Los[*Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez*](https://www.bis.org/publ/bcbs144_es.pdf)son considerados de especial relevancia en este proyecto, ya que establecen elementos claves que deben ser tomados en consideración para gestionar y supervisar el riesgo de liquidez. Seguidamente se hace referencia a los principios 1, 6, 7 y 12.

***“Principio 1:*** *El banco es responsable de la buena gestión del riesgo de liquidez. El banco deberá establecer un robusto marco de gestión del riesgo de liquidez que garantice que la entidad mantiene liquidez suficiente, incluido un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, con la que hacer frente a una serie de eventos generadores de tensiones, incluidos los que ocasionan la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento, tanto garantizadas como no garantizadas. Los supervisores deberán evaluar la suficiencia tanto del marco de gestión del riesgo de liquidez del banco como de su posición de liquidez. Asimismo, deberán adoptar las medidas oportunas si detectan deficiencias en cualquiera de estas áreas, con el fin de proteger a los depositantes y limitar posibles daños sobre el sistema financiero.”*

***"Principio 6:*** *El banco deberá vigilar y controlar de forma activa las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiamiento dentro de cada entidad jurídica, línea de negocio y divisa, así como entre éstas, teniendo en cuenta las limitaciones de índole jurídica, regulatoria y operativa a la capacidad de transferir liquidez”*

***“Principio 7:*** *El banco deberá establecer una estrategia de financiamiento que ofrezca una eficaz diversificación de las fuentes y plazos de vencimiento del financiamiento. Asimismo, deberá mantener una presencia continua en los mercados de financiamiento**elegidos y estrechas relaciones con los proveedores de fondos, a fin de promover una eficaz diversificación de las fuentes de financiamiento. El banco deberá calibrar periódicamente su capacidad para obtener con presteza fondos de cada fuente. Además, deberá identificar los principales factores que afectan a su capacidad de captar fondos, vigilándolos estrechamente para asegurarse de la vigencia de las estimaciones sobre su capacidad para obtener financiamiento.”*

***“Principio 12:*** *El banco deberá mantener un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas como seguro frente a una serie de escenarios de tensiones de liquidez, incluidos los que implican la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento garantizada habitualmente disponibles. No deberá existir ningún obstáculo de índole jurídica, regulatoria u operativa que impida utilizar estos activos para obtener financiamiento.”*

XIII. En diciembre 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó el [*Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez*](https://www.bis.org/publ/bcbs188_es.pdf), el cual viene a reforzar la regulación internacional sobre liquidez con el propósito de promover una mayor resistencia del sector bancario. El objetivo de esta reforma es mejorar la capacidad del sector bancario para hacer frente a perturbaciones procedentes de tensiones financieras, económicas o de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía.

XIV. El [*Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez*](https://www.bis.org/publ/bcbs188_es.pdf)*,* introduce dos estándares de liquidez: el Índice de Cobertura de Liquidez (ICL) y el Índice de Financiamiento Neto Estable (IFNE). Estos estándares persiguen objetivos distintos pero complementarios. El primero promueve la resistencia a corto plazo del perfil del riesgo de liquidez de una entidad garantizando que tenga suficientes activos líquidos de alta calidad para superar un episodio de tensión significativo durante todo un mes. El segundo indicador tiene como objetivo promover la resistencia a más largo plazo, creando incentivos para que las entidades acudan a fuentes de financiamiento más estables. Se ha diseñado para hacer sostenible la estructura de plazos de los activos y pasivos.

XV. El IFNE establece un importe mínimo aceptable de financiamiento estable en función de las características de liquidez de los activos y actividades de la entidad en un horizonte temporal de un año. Este indicador se estructura para garantizar que los activos de largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables acorde con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. El IFNE busca limitar una dependencia excesiva de financiamiento mayorista a corto plazo durante periodos de abundante liquidez en el mercado y fomentar una evaluación más certera del riesgo de liquidez de todas las partidas de dentro y fuera de balance.

XVI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea define IFNE como el resultado entre la cantidad de financiamiento estable disponible y la cantidad de financiamiento estable requerido. Este resultado debe ser como mínimo del 100% en todo momento. El *Financiamiento Estable Disponible* se define como la proporción de los recursos propios y ajenos que se espera sean estables durante el horizonte temporal considerado por el IFNE, es decir un año. El *Financiamiento Estable Requerido* está en función del perfil de liquidez de los activos del balance, así como de las exposiciones fuera de balance de la entidad financiera.

XVII. Las cantidades de financiamiento estable disponible y el financiamiento estable requerido son calibrados para reflejar el posible grado de estabilidad de los pasivos y la liquidez de los activos. La estabilidad de los pasivos se calibra en dos dimensiones: **a)** el plazo de vencimiento del financiamiento, de forma que los pasivos a largo plazo se consideran más estables que los pasivos a corto plazo y **b)** el tipo de financiamiento y contraparte, bajo el supuesto de que los depósitos a corto plazo (inferiores a un año) efectuados por clientes minoristas y el financiamiento provisto por empresas pequeñas presentan un comportamiento más estable que el financiamiento mayorista con el mismo vencimiento procedente de otras contrapartes. Además, los activos, toman en consideración los siguientes criterios: **a)** creación de crédito resiliente (crédito concedido a la economía real, a fin de garantizar la continuidad de este tipo de intermediación), **b)** conducta bancaria (supuesto de que los bancos podrían tratar de renovar una parte significativa de los créditos al vencimiento para mantener las relaciones con sus clientes), **c)** plazo de vencimiento de los activos, y **d)** calidad y valor de liquidación de los activos. Las calibraciones incluidas en esta propuesta se ajustan a los estándares definidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

XVIII. El IFNE considera fuentes adicionales de financiamiento estable para respaldar una parte de las posibles necesidades de liquidez que resulten de las posiciones fuera de balance y financiamiento contingente. Si bien, muchos de los posibles riesgos de liquidez de este tipo de operaciones escasamente requieren financiamiento directo e inmediato, estas operaciones pueden generar salidas de liquidez durante un horizonte de tiempo muy prolongado. En consecuencia, el IFNE busca garantizar que las entidades mantienen financiamiento estable para la proporción de las posiciones fuera de balance que se espera podrían requerir financiamiento dentro de un horizonte temporal de un año.

**Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.**

XIX. El reglamento tiene como propósito cumplir con las recomendaciones de los [*Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz*](https://www.bis.org/publ/bcbs230_es.pdf), emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en setiembre del 2012.

El Principio 24, Riesgo de Liquidez, señala que *“*[e]*l supervisor exige a los bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de liquidez no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.”*

La actualización del marco regulatorio, de acuerdo con los principios, representa un avance importante en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.

**Consideraciones sobre la Evaluación Costo-Beneficio**

XX. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispone:**

**I. Modificar el título al *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente texto:**

*“Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez y el Indicador de Financiamiento Neto Estable, Acuerdo SUGEF 17-13.”*

**II. Sustituir el Artículo 1. Objeto, del Capítulo I, Disposiciones Generales, del Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente texto:**

*“****Artículo 1. Objeto***

*El presente reglamento establece la metodología para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez y el Indicador de Financiamiento Neto Estable.”*

**III. Eliminar el Artículo 9. Envío de la información a la SUGEF, del Capítulo II del Acuerdo SUGEF 17-13.**

**IV. Añadir al Acuerdo SUGEF 17-13, el Capítulo III, Indicador de Financiamiento Neto Estable, y el Capítulo IV, Disposiciones Finales, de acuerdo con el siguiente texto:**

# **“****CAPÍTULO III**

**INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE**

# **Artículo 9**. Indicador de Financiamiento Neto Estable

La entidad debe calcular mensualmente el indicador de financiamiento estable que se define a continuación:

Donde,

**IFNE: Indicador de Financiamiento Neto Estable**.

**FED: Financiamiento Estable Disponible:** Corresponde a los recursos propios (capital) y externos (pasivos) que se espera estén disponibles durante el horizonte de un año en un escenario de estrés. Además,

Donde,

corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías =1, 2, …, .

corresponde al monto de las categorías de pasivos y patrimonio definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías =1, 2, …, .

**FER: Financiamiento Estable Requerido:** Corresponde a los recursos necesarios para solventar los activos y valores ilíquidos, independientemente del tratamiento contable. También se requiere cubrir una fracción de los compromisos fuera de balance. Además,

Donde,

corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías =1, 2, …, .

corresponde al monto de las categorías de pasivos y patrimonio definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías =1, 2, …, .

El indicador de financiamiento neto estable deberá ser en todo momento igual o mayor al 100%.

La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia al día hábil siguiente de que se presente o sea previsible una reducción del IFNE por debajo del 100%, incorporando el detalle de la(s) causa(s)que originan dicha situación.

Asimismo, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento del Indicador de Financiamiento Neto Estable o un Informe sobre cómo restableció el faltante de financiamiento, con el detalle de actividades, responsables y plazos para su ejecución. Este Plan o Informe deberá incorporar, al menos: fecha del evento, detalle de acciones ejecutadas, responsables de su realización, plazos en los que se realizaron, retos y oportunidades de mejora identificados de los procesos ejecutados, así como las acciones propuestas para robustecer los niveles de financiamiento. Además, el mismo deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección en su próxima sesión celebrada en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación.

El IFNE debe ser calculado de forma agregada en moneda nacional y en moneda extranjera.

### Artículo 10. Financiamiento Estable Disponible

El financiamiento estable disponible agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías **()** del pasivo y patrimonio que se indican a continuación, los cuales se computarán por los siguientes factores **(α)**:

**a) Factor de 100%:**

1. Capital regulatorio total, excluidos los instrumentos de Nivel 2 o Capital Secundario con vencimiento residual inferior a un año.
2. Otros instrumentos de capital y pasivos no incluidos en el inciso **i.** anterior con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año, excluido cualquier instrumento con opciones explícitas o implícitas que, de ejercerse, reducirían el vencimiento previsto a menos de un año.
3. Pasivos e instrumentos de capital. El importe total de las deudas y pasivos garantizado y no garantizado, incluidos depósitos, depósitos minoritas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Nº8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, a plazo con vencimiento residual efectivo iguales o superiores a un año. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de pasivos con vencimiento final superior a un año.

**b) Factor de 95%:**

1. Comprenden los depósitos a la vista sin plazo y/o depósitos a plazo estables (tasas de cancelación igual o menor al 3%), con vencimiento residuales inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Nº8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas.

**c) Factor de 90%**:

1. Los pasivos, comprenden depósitos a la vista sin plazo y/o depósitos a plazo estables (tasas de cancelación igual o menor al 10%) con vencimientos residuales inferiores a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Nº8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas.

**d) Factor de 50%**

1. Financiamiento (garantizado y no garantizado) con un vencimiento residual inferior a un año procedente de instituciones no financieras (Financiamiento mayorista).
2. Depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.
3. Financiamiento con vencimiento residual inferior a un año procedente de soberanos, entidades del sector público de Costa Rica y bancos multilaterales y nacionales de desarrollo.
4. Otro financiamiento no incluido en las categorías anteriores con vencimiento residual desde seis meses hasta menos de un año, incluido financiamiento procedente de bancos centrales e instituciones financieras.

**e) Factor de 0%**

1. Otros instrumentos de capital: Todos los demás rubros de recursos propios y ajenos no incluidos en las categorías anteriores, incluido otro financiamiento con vencimiento residual inferior a seis meses procedente de bancos centrales e instituciones financieras.
2. Pasivos originados en operaciones de derivados calculados conforme se establece en el punto a), netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los segundos:
3. Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera.

Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del coste de reposición negativo.

1. Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que: (i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o (ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar.

# **Artículo 11. Financiamiento Estable Requerido**

El financiamiento estable requerido agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías **()** del activo y posiciones fuera del balance que se indican a continuación, los cuales se computarán por los siguientes factores **(β)**:

1. **Factor de 0%:**
2. Monedas y billetes disponibles para satisfacer obligaciones.
3. Todas las reservas en el Banco Central de Costa Rica, incluidas las reservas obligatorias y excedentarias.
4. Todos los activos frente a bancos centrales con vencimientos residuales inferiores a seis meses.
5. Importes pendientes de liquidación por venta de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que:
   1. se prevé liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o
   2. no hayan podido liquidarse, pero se espera serán liquidados.
6. **Factor de 5%:**
7. Activos de Nivel 1 libres de cargas, excluidas monedas, billetes y reservas en el banco central.
8. **Factor de 10%:**
9. Préstamos libres de cargas a instituciones financieras con vencimientos residuales inferiores a seis meses cuando estén garantizados con activos de Nivel 1 y cuando el banco sea capaz de repignorar libremente el colateral recibido durante la vida del préstamo.
10. **Factor de 15%:**
11. Activos de Nivel 2A libres de cargas.
12. Los restantes préstamos libres de cargas a instituciones financieras con vencimientos residuales inferiores a seis meses no incluidos en las categorías anteriores.
13. **Factor de 50%**
14. Activos de Nivel 2B libres de cargas.
15. Cualquier activo líquido de alta calidad sujetos a cargas durante un período de entre seis meses y menos de un año.
16. Los depósitos mantenidos en otras instituciones financieras con fines operativos.
17. Todos los préstamos concedidos a instituciones financieras y bancos centrales con vencimientos residuales iguales o superiores a seis meses e inferiores a un año.
18. Los restantes activos distintos de activos líquidos de alta calidad no incluidos en las anteriores categorías con vencimiento residual inferior a un año, incluidos préstamos a instituciones no financieras, préstamos a clientes minoristas y MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, y préstamos a soberanos, bancos centrales y entidades del sector público.
19. **Factor de 85%:**
20. Otros préstamos con hasta 90 días de atraso y libres de cargas con vencimientos residuales iguales o superiores a un año, excluidos los préstamos a instituciones financieras.
21. Valores libres de cargas que no se encuentran en situación de impago y que no se admiten como activos líquidos de alta calidad con un vencimiento residual de al menos un año, incluidas acciones negociadas en mercados de valores.
22. Materias primas negociadas físicamente, incluido el oro.
23. Efectivo, títulos y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central.
24. **Factor de 100%:**
25. Todos los activos sujetos a cargas durante un periodo igual o superior a un año.
26. Activos originados en operaciones con derivados calculados conforme lo establece el punto a), netos de los pasivos originados en operaciones con derivados calculados siempre que los activos sean superiores a los pasivos.
27. Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera.

Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del coste de reposición negativo.

1. El 20% de los pasivos originados en operaciones con derivados, a partir del valor negativo para la entidad financiera de sus costos de reposición negativos previo a la reducción del margen de variación constituido.
2. Los restantes activos no incluidos en las anteriores categorías. Incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, préstamos a instituciones financieras con vencimiento residual igual o superior a un año, acciones no negociadas en mercados de valores, activos fijos, partidas deducidas del capital regulador, participaciones retenidas, activos de seguros, participaciones en filiales y valores en situación de impago.

### Artículo 12. Posiciones fuera de balance

Los Factores de Financiamiento Estable Requerido asignado a las exposiciones fuera de balance establecidas en este artículo tienen como propósito asegurar que las entidades financieras cuenten con un financiamiento estable para la parte de estas operaciones que se espera requieran fondos dentro de un horizonte temporal de un año.

Las exposiciones fuera de balance aplicaran los siguientes factores:

1. **Factor 5 %**
2. Facilidades de crédito y de liquidez irrevocables y condicionalmente revocables otorgadas a cualquier cliente. Se debe aplicar 5% a la parte no dispuesta.
3. Otras obligaciones de financiamiento contingente, incluye productos e instrumentos:
   1. Facilidades de crédito y de liquidez incondicionalmente revocables.
   2. Obligaciones relacionadas con el crédito comercial, tales como garantías y cartas de crédito.
   3. Garantías y cartas de crédito no relacionadas con obligaciones de crédito comercial.
   4. Obligaciones no contractuales:
      1. solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o de conductos especiales de financiamiento, vehículos de inversión en valores u otras facilidades similares de financiamiento
      2. productos estructurados, que los clientes prevén de fácil negociabilidad, tales como bonos a interés variable y bonos a la vista a interés variable.
      3. fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable.

### Artículo 13. Activos y pasivos interdependientes

Cuando de acuerdo con las disposiciones contractuales se puede concluir que determinados activos y pasivos son interdependientes, de forma que el pasivo no puede vencer mientras que el activo permanezca en el balance, los flujos de pago del principal del activo sólo pueden destinarse a la cancelación del pasivo y el pasivo no puede utilizarse para financiar otros activos, se podrá aplicar el factor del 0% siempre que se identifique lo siguiente:

a. Los activos y pasivos interdependientes estén claramente identificados de manera individual.

b. Coincidan los vencimientos y los importes de principal del activo y de su pasivo interdependiente.

c. La entidad financiera actúe únicamente como conducto a través del cual se canaliza el financiamiento recibido (el pasivo interdependiente)– hacia el correspondiente activo interdependiente.

d. No coincidan las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes.

e. La entidad financiera haya informado a la Superintendencia, para cada operación, el detalle de los activos y pasivos de que se trata, los vencimientos, los montos involucrados y las contrapartes. La Superintendencia evaluará la razonabilidad de la aplicación del tratamiento previsto en esta sección”.

# **CAPÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

### Artículo 14. Envío de la información a la SUGEF

La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y del Indicador de Financiamiento Estable, u otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.

Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal en el caso del ICL, y semanal o quincenal en el caso del IFNE. Según sea la situación, la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.

**DISPOSICIONES FINALES**

## Disposición final única. Vigencia de esta modificación reglamentaria.

La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1º de enero del 2024.”

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***